

FONDOS BUITRE Y DELITO DE DETRACCIÓN DEL MERCADO DE PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD

Miguel Bustos Rubio

Profesor Titular de Derecho Penal

Universidad Internacional de La Rioja

<https://orcid.org/0000-0003-0686-649X>

1. INTRODUCCIÓN

La progresiva y creciente mercantilización de sectores tradicionalmente vinculados a la satisfacción de necesidades básicas ha generado nuevos escenarios de riesgo para el correcto funcionamiento del mercado y para la tutela efectiva de los derechos de los consumidores. Entre estos fenómenos destaca, de forma singular, la actuación de los denominados *fondos buitre* en el mercado de la vivienda, caracterizada por la adquisición masiva de activos inmobiliarios depreciados, su concentración estratégica y su retirada funcional del circuito ordinario de oferta, con efectos significativos sobre el acceso a la vivienda y la formación de precios de venta y alquiler de las mismas.

La presente investigación se propone analizar si determinadas prácticas desarrolladas por estos fondos de inversión pueden encontrar encaje en el delito de detración del mercado de materias primas o productos de primera necesidad previsto en el artículo 281 del Código Penal. Para ello, se parte de la premisa de que la mera existencia de un fondo buitre o su actividad inversora, aun cuando resulte socialmente controvertida, no constituye por sí misma un ilícito penal, siendo imprescindible centrar el análisis en conductas concretas y en su adecuación típica conforme a los principios estructurales del Derecho penal del hecho.

El estudio examina los elementos objetivos y subjetivos del artículo 281 CP, prestando especial atención al significado penal de la conducta de «detracer» y a

las finalidades típicas exigidas por el precepto (desabastecimiento del mercado, alteración de precios y perjuicio grave a los consumidores), con el objetivo de determinar en qué condiciones el acaparamiento masivo y la retención estratégica de viviendas pueden constituir formas modernas de detracción penalmente relevantes. Asimismo, se aborda la controvertida cuestión de la consideración de la vivienda como producto de primera necesidad, a la luz del contexto constitucional, social y normativo actual.

Junto a las hipótesis para su punición, el trabajo aborda también un análisis crítico de determinados obstáculos estructurales para la persecución y sanción penal de estas conductas, que en la práctica pueden constituir oportunidades para la impunidad, concretados en la exigencia de denuncia previa como condición de perseguibilidad y en la previsión de exención de responsabilidad penal en supuestos de cooperación postdelictiva mediante formas de delación, valorando dichas instituciones desde una perspectiva de política criminal y en clave de sesgo aporóforo y plutofílico del actual tipo penal.

Esta investigación pretende contribuir al debate doctrinal sobre los límites penales de la libertad de empresa en un modelo de economía social de mercado, explorando las posibilidades para una aplicación del art. 281 CP que permita responder penalmente a prácticas especulativas especialmente lesivas cuando recaen sobre bienes esenciales como la vivienda.

2. ESBOZO DE LOS DENOMINADOS «FONDOS BUITRE» Y SU RELACIÓN CON EL MERCADO DE LA VIVIENDA

Desde una perspectiva general, un *fondo buitre* (también llamado *fondo oportunista* o *distressed debt*) puede definirse como una entidad o estructura de inversión colectiva, generalmente de carácter internacional, que adquiere de forma masiva y oportunista activos profundamente depreciados, especialmente en contextos de crisis económica o de insolvencia generalizada, con el objetivo principal de maximizar beneficios a corto o medio plazo mediante estrategias de revalorización artificial, presión económica o explotación de ciertas situaciones de escasez, asumiendo como parte estructural de su modelo de negocio el perjuicio relevante para deudores, consumidores o el interés general (Piris Laespada: 2012).

En palabras de Royo García (2014: 53) los fondos buitre son «fondos de capital riesgo o fondos de inversión libre, cuyo objetivo es comprar a precio de ganga para vender la pieza troceada y de ello obtener rentabilidad. Pueden invertir en la deuda pública de un país o de una entidad cercana a la quiebra. [...] Estos productos se caracterizan por entrar muy barato en empresas que atraviesan dificultades y participar en su saneamiento, en muchos casos, separando los activos más sanos, y vendiendo con más que elevadas plusvalías».

En la práctica, los fondos buitre suelen articularse en forma de sociedades vehículo (*special purpose vehicles*), fondos de inversión, fondos de capital de

riesgo¹ o incluso como estructuras opacas con sede en jurisdicciones de limitada transparencia fiscal o baja tributación.

Aunque en este trabajo nos referiremos solamente a la vivienda, objetivo principal de estos fondos en España en los últimos años (Benítez de Lugo Guillén, 2024), el principal rasgo definitorio de un fondo buitre no es tanto el tipo de activo, sino el estado de profunda *depreciación* del bien sobre el que se actúa. Por ejemplo, y de nuevo aludiendo al objeto principal de esta investigación, la vivienda o, en general, los activos inmobiliarios procedentes de situaciones de insolvencia de sus titulares, o de embargos y ejecuciones. En general, cualquier activo que proceda de un crédito impagado o de una situación previa de insolvencia, o una deuda soberana en situación de estrés. Los fondos buitres actúan adquiriendo tales bienes por precios muy inferiores a los de su valor potencial, lo que les permite en el futuro obtener márgenes de beneficio realmente altos (Rocafort, 2016).

El calificativo de «buitre» no es meramente retórico, sino auténticamente funcional: estos fondos actúan preferentemente en contexto de grave debilidad social o de vulnerabilidad estructural ante ciertos tipos de crisis económicas, financieras, colapsos inmobiliarios, o procesos masivos de quiebra o desahucios. Resulta pertinente la lectura de este fenómeno en clave aporófoba (rechazo al pobre o menos pudiente) y plutofílica (mejor trato al poderoso), toda vez que los fondos buitres se aprovechan de situaciones de grave necesidad, en el marco de una relación asimétrica de negociación y de explotación de las necesidades ajenas.

A pesar de que se trate de una acción de inversión, y de que de inmediato nos pronunciemos sobre la dificultad que ello puede entrañar a la hora de encajar en el tipo penal del art. 281 CP, en este momento puede ya apuntarse la idea de que, a diferencia de la inversión que pudiéramos denominar «tradicional», los fondos buitres llevan a cabo una serie de estrategias que comparten ciertas características comunes tales como la acumulación masiva y concentrada de activos esenciales (como la vivienda), la retención deliberada de esos activos fuera del mercado, la presión (contractual, judicial...) sobre deudores vulnerables, el forzamiento (directo o indirecto) de los precios (por ejemplo, mediante una reducción artificial de la oferta de dicho bien), o un proceso de «desinversión» rápido cuando ya se ha obtenido el máximo rendimiento. Hay un elemento teleológico distintivo, a nuestro juicio básico, que ayuda a diferenciar a los fondos buitres de otro tipo de fondos de inversión: los fondos buitres no persiguen la explotación estable del bien, ni su integración en el ciclo productivo del mercado, sino solamente la obtención rápida y segura de rentabilidades extraordinarias a costa de

1. Un fondo capital riesgo puede ser de dos tipos: aquél que se dedica a invertir en empresas innovadoras de nueva creación (las conocidas como *start-up*), y aquél otro que compra deuda a empresas con problemas de financiación, reestructurándolas y vendiéndolas a mayor valor en el futuro (los fondos *private equity*). Dentro de estos últimos, los 'fondos buitres', en concreto, son aquellos que invierten en empresas débiles con escasa o nula capacidad de financiación, o compran la deuda soberana de un país en apuros. Cfr.: Royo García (2014: 55).

una situación de necesidad o de vulnerabilidad del colectivo poblacional afectado; por ejemplo, consumidores, arrendatarios, propietarios en quiebra, etc. (Rocafort, 2019).

Por lo demás, la actuación de los fondos buitres suele generar un encarecimiento de bienes básicos de consumo, en particular los de la vivienda y el alquiler, pero también otras consecuencias como la exclusión residencial, la degradación del tejido urbano o el aumento de la litigiosidad, elementos a los que sin embargo no nos referiremos en este trabajo por exceder del objeto de este².

Esta situación genera al menos la duda, que da lugar a este trabajo, sobre el encuadre de ciertas conductas llevadas a cabo por los fondos buitres en el mercado concreto de la vivienda, que pudieran hoy ser concebidas como formas modernas de detracción de bienes del mercado, al albur del delito del art. 281 CP.

Debemos precisar que la mera existencia de una sociedad o empresa que podamos calificar como *fondo buitre* no constituye ningún ilícito penal. Más allá de lo moralmente reprochable que puedan resultar este tipo de estructuras, desde el punto de vista del Ordenamiento jurídico español y europeo los fondos buitres no son ilegales *per se*. Sin embargo, debemos realizar una serie de apreciaciones o matices de interés:

Primero, efectivamente puede partirse de la base de que la inversión en activos depreciados o la compra de vivienda o de inmuebles a bajo coste y su posterior venta por precio muy superior es una conducta que a priori pudiera quedar amparada por el amplio concepto de libertad de empresa del art. 38 de la Constitución Española, que establece que «se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación». Con todo, como sabemos, este precepto permite también la intervención estatal. La libertad de empresa no es un derecho absoluto: se trata de una libertad económica constitucionalmente garantizada, pero estructuralmente limitada y sujeta a intervención estatal cuando así lo exigen otros intereses constitucionales. Por tanto, la Constitución Española no consagra un *laissez faire*, sino un modelo de economía social de mercado. Es más, el art. 128 CE supone un auténtico contrapeso al art. 38 CE al establecer que toda la riqueza del país está subordinada al interés general. Por ello el Estado está facultado para regular y limitar la actividad económica en ciertos supuestos (por ejemplo, en pro del interés general, la tutela de derechos ciudadanos o la justicia social). Y, desde luego, podemos afirmar que la libertad de empresa no ampara la especulación lesiva ni la creación artificial de escasez en bienes esenciales. En este trabajo, precisamente, trataremos de analizar si el

2. Tampoco podemos entrar, en concreto, en la venta de vivienda social a fondos buitres por parte de las Administraciones Públicas. Baste recordar el caso acontecido en la ciudad de Madrid en octubre del año 2013, cuando el gobierno municipal de la entonces alcaldesa Ana Botella, y en concreto a través de la Empresa Municipal de Vivienda y Suelo (EMVS) realizó una venta de 1.860 viviendas sociales a la entidad Blackstone. Al respecto, *vid.* Benítez de Lugo Guillén (2023).

delito del art. 281 CP puede suponer un límite más (en este caso, un límite penal) a esa pretendida libertad de empresa bajo la cual pretenden quedar amparados los llamados «fondos buitres». No en vano también el Código Penal, bajo los conocidos como *delitos económicos* o *socioeconómicos* ha establecido límites a ciertas conductas que a priori pudieran entenderse amparadas dentro de ese amplio margen que ofrece el art. 38 CE en materia de libertad empresarial.

Segundo, debemos reconocer la ausencia de tipificación autónoma, en el Derecho español, de una figura jurídica conocida como «fondo buitre», más aún como tipo prohibido. El término es, pues, fruto de una construcción mediática, política o en su caso doctrinal, pero en ningún caso normativa. Con todo, pensamos que este dato no constituye un muro infranqueable a la hora de indagar la posible comisión de un delito que sí existe en nuestro Ordenamiento jurídico-penal (art. 281 CP), y de, en su caso, atribuírselo a la persona física o jurídica (*ex art. 288.2º CP*) que resulte penalmente responsable de su comisión.

Y tercero, es igualmente cierto el hecho de que los fondos buitres normalmente actúan bajo formas jurídicas lícitas y normativamente lineadas, recurriendo a estructuras o formas legales reconocidas, tales como fondos de inversión alternativa, sociedades mercantiles, etc., sometidas a reglas de actuación y a ciertos límites normativos. Tampoco este dato nos parece insalvable a la hora de plantearnos la posible imbricación entre ciertas conductas ejecutadas por fondos buitres y aquellas otras que resultan típicas a la luz del delito del art. 281 CP: también muchas empresas que no son fondos buitres están sometidas a la normativa mercantil propia de su sector y sin embargo pueden resultar sujetos penalmente responsables si se cumplen los requisitos de atribución de responsabilidad penal previstos en los artículos 31 bis y siguientes del Código Penal, y siempre que el legislador haya dispuesto esa posibilidad para el tipo penal en cuestión (como ocurre, por ejemplo, con el injusto del art. 281 CP en relación con el art. 288,2º CP). No resulta extraño en Derecho penal que una persona jurídica que opera bajo una determinada normativa de funcionamiento legal termine cometiendo un delito y respondiendo del mismo.

La cuestión relevante no es, por tanto, si el fondo buitre resulta en sí mismo legal o no, sino si determinadas prácticas o actuaciones lo son. Extrapenalmente, la actividad de un fondo buitre quedará también limitada por la normativa civil (p.ej.: existencia de cláusulas abusivas, nulidades contractuales, etc.), la normativa administrativa (p.ej.: en materia de vivienda o urbanismo), la normativa de competencia (p.ej.: abuso de posición dominante), o la normativa en materia de protección de los consumidores y usuarios. En materia penal, merece la pena recordar en este punto que el principio de responsabilidad por el hecho sobre el que se sostiene nuestro sistema implica que el juicio de reproche viene referido a lo que se *hace* y no a lo que se *es*. Esto es: queda proscrito el Derecho penal de autor, debiendo examinarse si el sujeto ha cometido un hecho determinado que pueda resultar típico a la luz del precepto legal. Esta plasmación de exigencia de culpabilidad en Derecho penal implica que se es culpable de lo que se *hace* y no de lo que se *es*, debiendo someterse a juicio la conducta de los conocidos como «fondos buitres» y no su mera existencia (Bustos Rubio, 2026).

Aunque, como se ha podido comprobar, los fondos buitres pueden actuar sobre muy diversos bienes y productos, en este trabajo nos centraremos exclusivamente en el mercado de la vivienda. Como ha puesto de manifiesto la *Coordinadora de Vivienda Madrid*, «en sólo seis operaciones los grandes bancos españoles vendieron a precio de saldo más de 400.000 viviendas a tres fondos buitres de Estados Unidos: Blackstone, Lone Star y Cerberus. Estas viviendas provenían en su mayoría del rescate financiero español. Del mismo modo, estos fondos han comprado miles y miles de viviendas de SAREB. Esta gran inmobiliaria financiada por el Estado tuvo en su origen 500.000 viviendas que se han ido vendiendo de manera opaca. La privatización continúa puesto que el Estado ha contratado a los fondos Blackstone y KKR para que vendan sus bienes en el mercado libre. El resultado no podría ser peor: al tiempo que SAREB vendía sus viviendas y solares, esta sociedad ha incrementado la deuda pública en 35.000 millones de euros. Los fondos buitres han obtenido unos beneficios extraordinarios vendiendo o alquilando las viviendas compradas en España. No solo eso: han evitado el pago de unos impuestos significativos gracias a la elusión fiscal. Mientras tanto, la sociedad española ha sufrido un aumento desmedido de los alquileres, los desahucios y la deuda pública»³.

Ante este esbozo general del *modus operandi* de los fondos buitres, en concreto en materia de vivienda, a continuación se analizará si algunas de estas conductas pueden colmar las exigencias típicas del delito de detracción del mercado de materias primas o productos de primera necesidad previsto y penado en el art. 281 CP.

3. LINEAMIENTOS DEL DELITO DE DETRACCIÓN DEL MERCADO DE MATERIAS PRIMAS O PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD

El delito del art. 281 CP reza como sigue: «1. El que detrajere del mercado materias primas o productos de primera necesidad con la intención de desabastecer un sector del mismo, de forzar una alteración de precios, o de perjudicar gravemente a los consumidores, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses. 2. Se impondrá la pena superior en grado si el hecho se realiza en situaciones de grave necesidad o catastróficas».

En ocasiones la doctrina ha tendido a denominarlo simplemente *delito de desabastecimiento de mercado*, si bien lo cierto es que ese desabastecimiento es solo una de las tres finalidades alternativas a las que se refiere el precepto (Pavón Herradón, 2019; Abadías Selma, 2022b; Bardavío Antón, 2022). Lo cierto es

3. Vid. <https://coordinadoraviviendamadrid.com/fondos-buitre-que-son-como-actuan-como-podemos-combatirlos/> (última consulta: 26-01-2026).

que lo más correcto es denominar a esta figura como delito de detración del mercado de materias primas o productos de primera necesidad⁴.

La intervención penal frente a conductas de manipulación del mercado constituye una respuesta excepcional dentro del sistema jurídico, reservada para supuestos de especial gravedad en los que los mecanismos propios del Derecho mercantil, administrativo o de la competencia resultan insuficientes para la tutela de los intereses afectados. Aunque el Ordenamiento extrapenal contempla desde hace tiempo instrumentos dirigidos a combatir prácticas de acaparamiento, desabastecimiento o alteración artificial de precios, la tipificación penal de estas conductas no se produjo hasta la promulgación del Código Penal de 1995. Con anterioridad, únicamente se contemplaban modalidades parciales vinculadas a las maquinaciones para alterar el precio de productos de primera necesidad. La regulación vigente supone, por tanto, la sistematización penal autónoma de un fenómeno que el legislador considera especialmente lesivo para el orden socioeconómico (Pavón Herradón, 2019).

Desde el punto de vista sistemático, el artículo 281 CP se integra en la Sección 3.^a del Capítulo XI del Título XIII, lo que pone de relieve su pertenencia al ámbito de los delitos contra el mercado y los consumidores, y permite una interpretación teleológica orientada a la protección de intereses supraindividuales. La doctrina ha subrayado, de forma mayoritaria, que este precepto guarda una estrecha relación con el delito de alteración de precios del artículo 284 CP, hasta el punto de ser considerado una modalidad cualificada o especial de este último cuando la conducta afecta específicamente a bienes esenciales (materias primas o productos de primera necesidad), si bien con una estructura típica propia y autónoma (Pavón Herradón, 2019).

La determinación del bien jurídico tutelado en este delito ha sido objeto de un intenso debate doctrinal. Las posiciones pueden agruparse en cuatro grandes corrientes: por un lado, aquellas que identifican como bien jurídico directamente tutelado los derechos de los consumidores (Fernández Teruelo, 2007; Luzón Cánovas, 2019; Muñoz Conde, 2023; Martínez-Buján Pérez, 2023a; Mestre Delgado, 2016); por otro lado, las posturas que identifican el correcto funcionamiento del mercado (en particular, el mercado de bienes esenciales) como el bien jurídico directamente protegido por el delito (Galán Muñoz / Núñez Castaño, 2023); en tercer lugar, aquellas posturas que entienden que estamos ante un delito pluriofensivo, que protegería simultáneamente tanto el correcto funcionamiento del mercado de materias primas y productos de primera necesidad como los derechos del colectivo de consumidores (Nieto Martín, 2024; Abadías Selma, 2022b; Bardavío Antón, 2022; Morcillo Jiménez, 2025); y por último, aquellas posturas que concretan aún más el objeto de protección, identificándolo en el mantenimiento de un nivel normal de oferta como presupuesto de la libre formación de los precios (Moreno Canoves, 1996; Queralt Jiménez, 2015), o en el «correcto acceso, oferta y disponibilidad en el mercado de los bienes de primera

4. Como curiosidad, algunos autores lo han considerado un *delito contra la disciplina de mercado*; así, v. gr. Vázquez González, 2023.

necesidad y de las materias primas», valor que interesaría tanto a consumidores como a empresarios y al propio Estado (Galán Muñoz, 2025: 1153).

A nuestro juicio, y si bien partimos de que la conceptualización del delito como pluriofensivo pudiera resultar la más acertada, coincidiendo así, además, dicha interpretación con el nombre de la propia sección en la que se encuentra ubicado el delito, pensamos que deben situarse en primer término los derechos que corresponden a los consumidores como colectivo, encontrándonos en todo caso ante un bien jurídico de carácter colectivo o supraindividual (no se tutela el derecho particular de un determinado consumidor, sino de los consumidores como grupo social). En palabras de Muñoz Conde «los derechos de los consumidores no son, desde luego, de naturaleza exclusivamente patrimonial, sino que, como reconoce el art. 51 de la Constitución, tienen también un componente socioeconómico. La protección del consumidor como parte integrante de un colectivo, los consumidores, no es lo suficientemente eficaz a través de los delitos patrimoniales, sobre todo la estafa, por lo que se plantea la necesidad de crear tipos delictivos específicos que protejan los intereses económicos de los consumidores globalmente considerados». Por ello, a juicio del autor, en el art. 281 CP «el bien jurídico protegido es el interés de los consumidores en que el abastecimiento de materias primas o productos de primera necesidad se lleve a cabo en condiciones de normalidad y respetando las reglas establecidas» (Muñoz Conde, 2023: 528-529). Esta interpretación, pensamos, permite además orientar mejor teleológicamente el contenido del tipo penal, especialmente cuando hablamos de proteger a los ciudadanos de las actuaciones de los fondos buitres en materia de vivienda. Pero sobre ello volveremos más adelante.

En cuanto a la tipicidad objetiva, el núcleo del injusto reside en la acción de *detracer* del mercado materias primas o productos de primera necesidad. El verbo típico expresa la idea de sustraer, retirar o excluir dichos bienes del circuito normal de comercialización, impidiendo su adquisición y consumo por los destinatarios finales: los consumidores. No se exige que la detracción responda necesariamente a una motivación económica directa, ni que adopte una forma concreta. Lo determinante es que el comportamiento produzca una alteración relevante del normal funcionamiento del mercado que se trate y su consecuente impedimento en cuanto al acceso por parte de los consumidores, mediante la retirada efectiva de bienes que ya se encontraban disponibles para su intercambio (Pavón Herradón, 2019).

Algún sector de la doctrina admite la posibilidad de no-suministrar como forma de detracción de estos productos en el mercado (Abadías Selma, 2022b⁵; Bardavío Antón, 2022). En este sentido parece posicionarse, por ejemplo, Fernán-

5. Para el autor (p. 35): «estamos ante conductas de hacer, pero también cabe la posibilidad, que podría consistir en no suministrar». El mismo autor en las páginas 40-41 afirma que: «entendemos que sería posible que el autor no ponga en el mercado todo el producto del que disponga para generar una alteración de precios derivada del desabastecimiento, repercutiendo ello en los precios [...] nos remitimos a los hechos que nos brinda la realidad que demuestra que ciertos productores de energía pueden dejar de suministrar productos de tan primera necesidad».

dez Teruelo (2007: 1646), cuando afirma que «el entendimiento de la acción verbal ‘detracer’ debe ir más allá de su mero significado literal, quedando incluidas en el tipo no sólo las maniobras de retirada material de los bienes, sino también aquellas que suponen un no aprovisionamiento deliberado que provoque desabastecimiento». No podemos compartir esta opinión: el delito solo admite comisión activa, quedando excluida la modalidad omisiva. La propia estructura del verbo típico exige una actuación positiva dirigida a retirar los bienes del mercado, lo que resulta incompatible con una mera inactividad (Mestre Delgado, 2016; Martínez-Buján Pérez, 2023a). En palabras de Nieto Martín (2024, 452) «no poner en el mercado un producto o materia de primera necesidad que previamente se posee no constituye una detracción, aunque esta conducta sea idónea para alterar los precios. Cuando esto ocurre, en realidad lo que sucede es que la empresa goza como consecuencia de su dominio sobre un determinado producto o servicios de una posición dominante en el mercado, que debe ser sancionada administrativamente conforme al art. 2 de la Ley de Defensa de la Competencia». O, como también ha advertido Galán Muñoz (2025, 1154) «no detrae del mercado aquel sujeto que simplemente no incorpora al mismo un producto o una materia que no tiene, ni menos aún lo hace el que opta por no producirlos, pudiendo hacerlo».

En este punto debe señalarse que un importante sector de la doctrina ha identificado esta conducta también con prácticas de acaparamiento o acumulación masiva de dichos bienes, orientadas a dominar la oferta y generar una escasez artificial que permita incidir sobre los precios o sobre el acceso de los consumidores a los bienes afectados (Pavón Herradón, 2019). Esto casa a la perfección con algunas de las modalidades de conducta llevadas a cabo por fondos buitres sobre el mercado inmobiliario, que ya se han puesto de manifiesto en líneas anteriores, por lo que en este momento dejamos apuntada la idea, que rescataremos más adelante en este trabajo, momento en el cual distinguiremos esta conducta con las meramente omisivas acabadas de explicar⁶.

El objeto material del delito se restringe de forma expresa a dos categorías: por un lado, a las *materias primas*, entendidas como sustancias básicas obtenidas de la naturaleza o de procesos extractivos que resultan indispensables para la producción industrial y la elaboración de bienes de consumo, por ejemplo: gas, minerales, algodón, madera, petróleo, etc. (Muñoz Conde, 2023; Bardavío Antón, 2022; Queralt Jiménez, 2015). Se trata de bienes intermedios que necesitan de una serie de transformaciones encaminadas al consumo, resultando en «materias extraídas de la naturaleza que se transforman para elaborar materiales que más tarde se convertirán en bienes de consumo» (Vázquez González, 2023: 586). Y, por otro lado, a los *productos de primera necesidad*, concepto de contornos muy abiertos, que, desde una interpretación mayoritariamente desarrollada al albur de las «cosas de primera necesidad» en el delito de estafa (Luzón

6. Al respecto, *vid.* Martínez-Buján Pérez (2025a: 394) quien, a pesar de rechazar la modalidad omisiva en este delito, después afirma que podrían resultar típicas conductas de acaparamiento «aunque los objetos en cuestión no hayan sido previamente introducidos en el mercado».

Cánovas, 2019), engloba aquellos bienes imprescindibles para la subsistencia y el desarrollo normal de la vida conforme al contexto histórico y social del momento; por ejemplo: alimentos, medicamentos, vestimenta, gasolina, vivienda, etc. (Muñoz Conde, 2023; Mestre Delgado, 2016; Pavón Herradón, 2019; Queralt Jiménez, 2015). La identificación de estos productos no puede realizarse de forma abstracta ni rígida, sino atendiendo a criterios funcionales. Así, no todo alimento, medicamento o vivienda tendrá automáticamente la condición de producto de primera necesidad a efectos penales, debiendo excluirse bienes superfluos, de lujo o sustituibles sin afectar a las necesidades básicas. La calificación ha de efectuarse, por tanto, caso por caso, atendiendo a la existencia de alternativas reales y al impacto sobre la vida cotidiana de los ciudadanos. No obstante, de nuevo en este momento solo se deja apuntado el caso de la vivienda, que más abajo conectaremos con las conductas de los fondos buitre al albur de la tipicidad de este delito.

El delito se consuma con la mera realización de la conducta de detracción, siempre que concurra alguna de las finalidades típicas. Por tal razón, no es necesario que se produzca efectivamente el desabastecimiento, la alteración de precios o el perjuicio grave a los consumidores, que constituyen únicamente finalidades del tipo subjetivo. Nos hallamos, por tanto, ante un delito de resultado cortado, en el que la tipicidad se anuda a la finalidad perseguida por el autor, con independencia de su efectiva materialización (Nieto Martín, 2024).

En cuanto a la tipicidad subjetiva, el delito se configura como estrictamente doloso, excluyéndose el dolo eventual debido a la exigencia de un elemento subjetivo específico, identificado en la exigencia de que el autor actúe con alguna de las siguientes finalidades, formuladas de manera alternativa: desabastecer total o parcialmente el mercado, forzar una alteración de los precios, o causar un perjuicio grave a los consumidores. Realmente estas finalidades constituyen el verdadero eje de la tipicidad subjetiva. En realidad, constituyen el verdadero núcleo del desvalor del comportamiento, pues es la orientación finalista la que convierte una actuación empresarial potencialmente lícita en penalmente relevante. Como decimos, no es preciso que el resultado pretendido se produzca, pero sí que el autor oriente su conducta a su consecución (Bardavío Antón, 2022).

En el caso que nos ocupa, parece que cualquiera de estas finalidades podría cumplirse en algunas de las actividades llevadas a cabo por parte de los fondos buitre en materia de vivienda:

Por un lado, y en relación con la primera de estas finalidades, desabastecer no equivale necesariamente a provocar una ausencia absoluta del bien, sino a generar una insuficiencia relevante y estructural de oferta en un sector concreto del mercado, de modo que la demanda no pueda ser razonablemente satisfecha. Ese desabastecimiento puede ser: total o parcial, permanente o prolongado, y localizado en un ámbito territorial o sectorial determinado. Desde esta perspectiva cuando un fondo de inversión adquiere de forma masiva viviendas en un mercado tensionado, y las mantiene deliberadamente fuera del mercado de alquiler o venta reduciendo de forma significativa la oferta disponible, puede afirmar-

se que existe una orientación finalista al desabastecimiento del sector residencial, entendido este como mercado local o segmentado (por ejemplo, vivienda asequible en una ciudad o pueblo). A ello se le podría objetar que en realidad los fondos buitres no buscan desabastecer, sino maximizar beneficios.

Sin embargo, para el tipo penal bastaría con que el autor oriente su conducta a producir escasez como medio para un fin ulterior (por ejemplo, la obtención de beneficio), lo cual es dogmáticamente suficiente.

En relación con la segunda de las finalidades, relativa a forzar una alteración de precios, pensamos que es la que mejor se adapta a las conductas propias de los fondos buitres. Forzar una alteración de precios implica intervenir artificialmente en la formación del precio de mercado, rompiendo el equilibrio normal entre oferta y demanda. No se requiere que el precio llegue efectivamente a alterarse ni que la alteración sea exclusivamente al alza (aunque en la práctica lo sea). La retención estratégica de viviendas llevada a cabo por estos fondos reduce la oferta, tensiona el mercado y empuja los precios de venta o alquiler al alza. Cuando esta dinámica no es un efecto colateral, sino un objetivo conscientemente perseguido, la finalidad típica puede considerarse cumplida.

Por último, la finalidad relativa a perjudicar gravemente a los consumidores exigirá probar la intención de causar un perjuicio cualificado y no meramente accesorio a los consumidores, más allá de los efectos típicos del desabastecimiento o de la alteración de precios. Los consumidores en el mercado de vivienda son los inquilinos o compradores, y el perjuicio grave se materializaría en la exclusión residencial, sobreendeudamiento o desplazamiento forzoso de los mismos del mercado de vivienda (al menos en un sector). No obstante, probar que el perjuicio al consumidor es el objetivo *directo* y no un efecto asumido resulta complejo.

Precisamente al albur de esto último, desde una perspectiva crítica, se ha señalado que existe una cierta superposición funcional entre estas finalidades, pues el desabastecimiento conlleva normalmente una alteración de precios y, a su vez, un perjuicio a los consumidores, lo que evidencia una deficiencia técnica en la redacción del precepto (Luzón Cánovas, 2019). Además, como ha advertido Pavón Herradón (2019: 161) en la práctica, la intención de perjudicar gravemente a los consumidores difícilmente se presentará de forma autónoma y desvinculada de alguna de las otras dos finalidades, por lo que no cabe sino concluir en este punto que nos encontramos ante una mala técnica legislativa.

En materia de autoría y participación, parece claro que el artículo 281 CP describe un delito común, susceptible de ser cometido por cualquier sujeto, sin exigencia de cualificación especial (Morcillo Jiménez, 2025; Galán Muñoz, 2025; Martínez-Buján Pérez, 2023a).

Con todo, parece claro que en la práctica este delito está llamado a ser cometido muy especialmente por ciertos sujetos que detentan el poder empresarial para llevar a cabo las conductas típicas. Por ello, y aunque efectivamente estemos ante un delito común, desde la perspectiva del *autor empírico* podemos afirmar que el tipo penal está funcionalmente vinculado al ejercicio de actividades empresariales, siendo realmente un delito de empresarios contra consumidores (de

ahí que nos decantásemos anteriormente por posicionar los derechos de este colectivo como bien jurídico directamente tutelado por el delito).

En efecto, no podemos obviar que la conducta típica exige ciertos elementos que no van a concurrir fácilmente en *cualquier sujeto*: capacidad de retirar bienes del mercado, posibilidad real de incidir en la oferta disponible de materias primas o productos esenciales, etc. En la práctica, esta capacidad solo la poseen sujetos que operan profesionalmente en el mercado, controlan volúmenes significativos de bienes, o bien disponen de infraestructura logística, financiera o contractual suficiente. Estas condiciones concurren de forma casi exclusiva en empresarios o estructuras empresariales, individuales o colectivas. Y muy particularmente en aquellas que actúan como fondos buitre.

La detección penalmente relevante no es marginal ni episódica, sino masiva, sistemática y estratégicamente orientada a producir efectos en el mercado. Ello presupone, además, una cierta tarea previa de planificación, organización y toma de decisiones propias de la actividad empresarial organizada, que se aleja de la actuación prototípica de cualquier sujeto particular.

Además, las tres finalidades subjetivas alternativas encajan estructuralmente con la lógica de maximización del beneficio propia de la actividad empresarial, especialmente en contextos de especulación o concentración de mercado. Solo quien actúa en el mercado con fines empresariales puede perseguir racionalmente estos objetivos a escala relevante.

Por lo demás, debe recordarse que en este delito cabe la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en virtud de lo dispuesto en el ya citado art. 288.2º CP.

Ya por último, el apartado segundo del artículo 281 CP prevé una agravación cuando los hechos se cometen en situaciones de grave necesidad o catastróficas. Se trata de un elemento normativo que requiere valoración judicial en atención a las circunstancias concretas. La agravación se justifica por el incremento del desvalor de la acción, al aprovechar contextos de especial vulnerabilidad social para intensificar el perjuicio potencial (Pavón Herradón, 2019)⁷. Ambas situaciones lo son de hecho, no de Derecho, por lo que no será necesaria la previa declaración administrativa de catástrofe o alarma. Como señala Bardavío Antón (2022: 177) «la mala técnica legislativa en la redacción en este precepto ha sido suplida por la jurisprudencia, que ha ido aclarando en otros tipos del CP dichas situaciones de hecho».

7. En la opinión de Vázquez González (2023: 587) el subtipo agravado apunta a «conductas acaparadoras de materias primas o productos de primera necesidad» que «conllevan un plus de culpabilidad en la conducta, al aprovechar una situación catastrófica o con fines lucrativos», ejemplificando epidemias, terremotos e inundaciones.

4. UNA CUESTIÓN DETERMINANTE: LA PROCEDIBILIDAD Y LA PUNIBILIDAD EN ESTE DELITO

Debemos señalar una cuestión sumamente relevante a los efectos de este delito, que resultará determinante para la discusión en clave aporófica / plutofílica que aquí traemos a colación. Y es que para este delito operan dos cláusulas de sumo interés.

Por un lado, una condición de procedibilidad o perseguibilidad prevista en el art. 287 CP: «1. Para proceder por los delitos previstos en la Sección 3ª de este Capítulo, excepto los previstos en los artículos 284 y 285, será necesaria denuncia de la persona agraviada o de sus representantes legales. Cuando aquella sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal. 2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas». Este precepto instituye una condición objetiva de perseguibilidad para el delito en examen, que exige la interposición de denuncia por parte de la persona agraviada o su representante legal, salvo que se trate de menores de edad, personas con discapacidad necesitadas de especial protección o personas desvalidas (en cuyo caso estará capacitado para denunciar el Ministerio Fiscal), o bien cuando la ejecución del delito afecte a intereses generales o a una pluralidad de personas. Nos encontramos, pues, ante un delito semipúblico (o semiprivado)⁸.

Por otro lado, una condición que afecta a la punibilidad del delito en el art. 288 bis CP⁹: «En los supuestos previstos en los artículos 281 y 284 de este Código, quedarán exentos de responsabilidad criminal los directores, administradores de hecho o de Derecho, gerentes y otros miembros del personal actuales y anteriores de cualquier sociedad, constituida o en formación, que en esa condición hayan cometido alguno de los hechos previstos en ellos, cuando pongan fin a su participación en los mismos y cooperen con las autoridades competentes de manera plena, continua y diligente, aportando informaciones y elementos de prueba de los que estas carecieran, que sean útiles para la investigación, detección y sanción de las demás personas implicadas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: a) Cooperen activamente en este sentido con la autoridad de la competencia que lleva el caso, b) estas sociedades o personas físicas hayan presentado una solicitud de exención del pago de la multa de conformidad con lo establecido en la Ley de Defensa de la Competencia, c) dicha solicitud se haya presentado en un momento anterior a aquel en que los directores, administradores de hecho o de Derecho, gerentes y otros miembros del personal actuales y anteriores de cualquier sociedad, constituida o en formación, que en esa condición hayan sido informados de que están siendo investigados en relación con

8. Ampliamente sobre la cuestión puede consultarse nuestro trabajo: (Bustos Rubio, 2024: 35 y ss.).

9. Ampliamente sobre esta novedosa figura, *vid.* Jericó Ojer (2023) y Martínez-Buján Pérez (2023b).

estos hechos, d) se trate de una colaboración activa también con la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal proporcionando indicios útiles y concretos para asegurar la prueba del delito e identificar a otros autores». Se trata de una causa de levantamiento de la pena, o en la terminología más tradicional *excusa absolutoria*, que permite que con la ejecución de un comportamiento postdelictivo de carácter colaborador o delator, los sujetos que hayan cometido este delito queden completamente exentos de responsabilidad penal si se cumplen una serie de criterios¹⁰.

Resulta llamativo que, de un lado, la persecución de este delito no se produzca de oficio en todos los casos, y que se exija en la mayoría de ellos la interposición de denuncia por parte del colectivo de consumidores afectados, en tanto además, comparativamente, se permita a los autores del delito (que, como dijimos, normalmente serán empresarios o directivos de empresas, cuando no la propia empresa) eludir por completo la sanción penal cuando lleven a cabo conductas de colaboración posteriores a la plena consumación del delito. Esta comparativa, en clave aporófoba y plutofílica, demuestra la existencia de un marcado plano de desigualdad que también hemos identificado con la dicotomía «derecho penal del enemigo» (en este caso, los consumidores) vs. «derecho penal del amigo» (en este caso, el empresario o la propia empresa)¹¹.

No obstante, por ahora dejamos apuntada esta cuestión dual, que volveremos a analizar con más detenimiento más abajo en este mismo estudio.

5. ELEMENTOS PARA LA DISCUSIÓN

5.1. Hipótesis para la punición de estas conductas: una interpretación en clave antiaporófoba y antiplutofílica

Existen espacios claros para impulsar la aplicación del delito del art. 281 CP al caso de los fondos buitre en materia de vivienda. En el marco del proyecto que alumbra esta investigación, resulta necesario analizar algunos elementos del tipo penal que pudieran generar alguna duda interpretativa o aplicativa, en clave antiaporófoba y antiplutofílica. En concreto, a continuación se analizan dos aspectos clave desde la óptica apuntada: de un lado, la conducta de detracción y acaparamiento masivo de viviendas por parte de los fondos de inversión, y de otro lado, la consideración de la vivienda como producto de primera necesidad.

5.1.1. La conducta de *detracción* de viviendas

«Detraer», según el diccionario de la RAE significa «restar o sustraer algo, especialmente dinero». En empleo de una interpretación gramatical literal, que

10. Sobre este particular puede también consultarse Bustos Rubio (2015: 189 y ss.).

11. Al respecto, véase igualmente Bustos Rubio (2023: 311 y ss.).

es la esencial y básica a la luz del principio de legalidad penal, resulta indiscutible que el tipo penal en examen está sancionando la sustracción de materias primas o productos de primera necesidad del mercado (conductas llevadas a cabo con alguna de las tres finalidades alternativas que prevé el precepto, como se dijo). Esto es, comportamientos consistentes en «sacar» del mercado tales bienes o productos, «de tal forma que ya no puedan ser objeto de comercialización, esto es, adquisición/venta, y por tanto uso/consumo, por parte de los consumidores». En definitiva, *detracer* implica «imposibilitar que los citados bienes se negocien en el mercado» (Pavón Herradón, 2019: 157).

En efecto, nos encontramos ante una conducta prohibida consistente en retirar, sustraer o excluir materias primas o productos de primera necesidad del circuito normal de oferta y comercialización, de forma tal que estos productos dejen de estar efectivamente disponibles para los operadores económicos o para los consumidores, provocando, primero, un perjuicio a los consumidores (cuyos derechos como colectivo constituyen el bien jurídico directamente tutelado), pero también (siquiera sea de forma mediata) una alteración relevante del normal funcionamiento del mercado. A ello debemos precisar que el delito no exige la destrucción del bien, ni su desaparición física ni su ocultación material: el bien puede seguir existiendo y estar perfectamente localizado, pero situado fuera del mercado.

No obstante, más allá del sentido más literal del precepto, pensamos que es posible interpretar el verbo típico más allá de la mera *adquisición* o *tenencia* material de los bienes objeto del delito, entendiendo el tipo penal como consistente en una retirada *funcional* del bien del mercado que se trate. Retirada a su vez concebida como una imposibilidad real de que dicho bien sea adquirido o utilizado conforme a su destino económico considerado normal. El acento, pues, no debe recaer en el modo concreto de la conducta, sino en su efecto económico-jurídico: la alteración artificial de la oferta de esos bienes o productos.

Y no debemos olvidar que tal interpretación debe ponerse en conexión con alguna de las tres finalidades alternativas a las que alude el precepto: desabastecer un sector del mercado, forzar una alteración de precios o perjudicar gravemente a los consumidores. Además, como advierte Pavón Herradón (2019), el tipo no exige probar ningún otro ánimo o finalidad, como pudiera ser el propósito de enriquecimiento a través de estas conductas. Así, recurriendo a un ejemplo muy simple: la misma conducta objetiva consistente en el almacenaje masivo de productos puede ser lícita si responde a comportamientos normales y adecuados de gestión de activos, o terminar resultando penalmente relevante si lo que persigue el sujeto con su conducta es crear una situación de escasez artificial.

Estas ideas interpretativas, que no pensamos que excedan de la letra de la ley sino que más bien se orientan mejor a la protección teleológicamente orientada del bien jurídico, conectada con el mercado concreto de la vivienda y la conducta llevada a cabo por los llamados fondos buitres, nos conduce a admitir que también conductas como las de *acaparamiento masivo* de bienes inmuebles pueda colmar la exigencia típica de «detracción» (Bardavío Antón, 2022). Así entendida, la conducta de detracción podría consistir, en palabras de Vázquez Gon-

zález (2023, 587), en «acaparar determinados productos para que la demanda creciente posibilite la elevación del precio de mercado obteniendo de esta forma un fácil e ilícito beneficio». Y un matiz importante: cuando hablamos de *acaparamiento* no estamos hablando de no-sacar al mercado el bien o el producto, pues ello constituiría una omisión atípica a la luz del precepto como ya sostuvimos *supra*. Nos estamos refiriendo, por el contrario, a conductas de detracción masiva de bienes que se encuentran previamente en el mercado y que con posterioridad se retienen deliberadamente fuera del mismo. Hablamos, pues, de actos *positivos* de adquisición de bienes que ya se encuentran dentro del mercado, y no de una mera omisión de entrada a los mismos¹².

Con toda seguridad en la práctica estas formas de acaparamiento, presididas (como decimos) por alguna de las finalidades subjetivas apuntadas, serán las más habituales cuando se habla de desabastecimiento de mercado (Martínez-Buján Pérez, 2023a). Piénsese, por ejemplo, en el mercado del trigo: una empresa que adquiera enormes cantidades de trigo destinadas a la industria alimentaria y las almacene sin sacarlas al mercado, reduciendo la oferta disponible para molinos y fabricantes con el fin, por ejemplo, de presionar al alza los precios, podría estar cometiendo el delito del art. 281 CP. El bien, siendo un producto de primera necesidad, ya estaba destinado al mercado pero ha sido retirado deliberadamente del circuito comercial, con la finalidad de alterar los precios.

Lo mismo puede ocurrir en el sector de la vivienda y el mercado inmobiliario con las conductas propias de los ya analizados fondos buitres, que supone una forma de acaparamiento masivo o concentración estratégica de bienes esenciales: un fondo de inversión que adquiere de forma masiva viviendas destinadas al alquiler asequible y las mantiene vacías durante largos periodos, reduciendo artificialmente la oferta de vivienda disponible y presionando los precios del alquiler puede estar cometiendo el delito del art. 281 CP. La detracción se produce aquí mediante la concentración de bienes en pocas manos, cuando ello conlleva su salida efectiva del mercado. Y aunque las viviendas materialmente existen, no se encuentran funcionalmente en el mercado, por lo que puede perfectamente hablarse de una conducta de detracción.

La dificultad no estará tanto en probar que tales conductas suponen una detracción de bienes inmuebles del mercado de la vivienda (producto de primera necesidad, como a continuación desgranaremos), sino más bien en demostrar que tal conducta está presidida por alguna de las tres finalidades reiteradamente señaladas; esto es: probar que el fondo de inversión acaparó masivamente un gran número de viviendas que no se colocaron oportunamente para su venta o

12. Llama la atención en este punto la postura sostenida por Martínez-Buján Pérez (2023a: 394) quien, a pesar de rechazar la omisión, admite como típicas las conductas de acaparamiento masivo de bienes aunque estos no hayan estado antes en el mercado, lo que a nuestro juicio no es más que otra forma de omisión, que no casa bien con la exigencia positiva de *detracción* de la que habla el precepto. Cosa distinta es, como decimos, que los bienes que están en el mercado (como la vivienda) se acaparen masivamente mediante un acto positivo de detracción de ese mercado, para después retenerlos, lo que sin duda responde a una conducta activa. Siguiendo al autor citado: (Luzón Cánovas, 2019).

alquiler en el mercado con la finalidad o bien de desabastecer el sector de los bienes inmuebles, forzar una alteración del precio de venta o alquiler de dichas viviendas, o perjudicar gravemente a los consumidores (futuros propietarios o inquilinos).

Algunos autores han propuesto interpretar la conducta de *detracción* alejada de las conductas de acaparamiento masivo a las que acabamos de aludir. En este sentido Abadías Selma, considerando que el acopio físico de mercancías con fines especulativos evoca una práctica ya pasada, concluye que «en la actualidad ya no constituye un grave peligro el acopio de grandes cantidades de bienes como tal, sino que puede ser mucho más perjudicial un negocio o una transacción comercial con los fines perversos de desabastecer, manipular y así dejar al consumidor en condiciones de inferioridad y desprotección absolutas» (Abadías Selma, 2022a y 2022b).

Sin embargo, como ya hemos apuntado, no solo no parece existir ningún problema interpretativo a la hora de considerar que las conductas de acaparamiento o acopio masivo y funcional de la vivienda pueda colmar el verbo típico «detracer» sino que además resulta aconsejable desde la óptica de una interpretación teleológicamente orientada a la mejor tutela del bien jurídico directamente tutelado, identificado por nosotros en el colectivo de consumidores (en este caso, futuros propietarios o inquilinos de esos bienes inmuebles).

En todo caso, lo anterior no deja de ser una posibilidad que ha de fundamentarse casuísticamente. Que desde una perspectiva dogmática rigurosa (y a nuestro juicio más acertada) puede sostenerse que determinadas conductas de acaparamiento masivo de viviendas por parte de los llamados «fondos buitres» *pueden*, en supuestos concretos, integrar el delito del artículo 281 CP como forma de detracción del mercado, no implica afirmar que ello sea así siempre y de manera automática o generalizada. La respuesta exige una delimitación cuidadosa para no incurrir en afirmaciones expansivas incompatibles con la ya aludida *libertad de empresa*, y por las razones que ya adujimos al comienzo de este trabajo.

En efecto, la adquisición masiva de viviendas, por sí sola, no constituye detracción penalmente relevante a la luz del precepto en examen. La compra, aún masiva, es una conducta perfectamente lícita y plenamente amparada por la libertad de empresa (y también por el derecho de propiedad). La clave, pues, no está en la adquisición, sino en el *destino funcional* que se da a los inmuebles masivamente adquiridos. Y por ello ya proponíamos una lectura imbricada de la conducta típica objetiva de *detracer*, y las finalidades alternativas del tipo subjetivo, más difíciles de probar en la práctica.

Sin embargo, el acaparamiento masivo de viviendas llevado a cabo por un fondo buitre puede transformarse en detracción cuando concurren cumulativamente los siguientes elementos: por un lado, que se trate de una retirada funcional de la vivienda del mercado inmobiliario, es decir, cuando se compruebe que la adquisición masiva de esos inmuebles se ve seguida de un mantenimiento vacío de las mismas, quedando excluidas de toda opción de alquiler o venta efectivos, o se gestionan de modo que no cumplen su fin primordial de alojamiento. Recordemos que no es necesario que desaparezcan físicamente: basta

con que esas viviendas dejen de estar disponibles para quienes las demandan. De otro lado, deberá probarse una incidencia real sobre la oferta del mercado inmobiliario, esto es: la detracción debe tener capacidad objetiva de afectar a un sector del mercado. Ello podrá comprobarse atendiendo, por ejemplo, a criterios como el volumen significativo de viviendas adquiridas, una concentración geográfica relevante, o una posición de mercado suficiente para influir en la oferta. Aquí es donde precisamente los fondos buitres aparecen como sujetos paradigmáticos de este delito, pues solo estructuras empresariales de gran escala pueden cumplir este requisito. Y, por último, como venimos apuntando, deberá concurrir al menos una de las finalidades típicas que exige el precepto (desabastecer un sector del mercado de la vivienda, forzar una alteración del precio de alquiler o venta de esa vivienda, especialmente al alza, o bien perjudicar gravemente a futuros inquilinos o compradores de vivienda). De este modo, en el caso de los fondos buitres si el mantenimiento de viviendas vacías responde a una estrategia consciente de presión sobre los precios, la finalidad típica puede quedar acreditada, al menos de forma indiciaria.

Como fácilmente se observa, el art. 281 CP queda lejos de cualquier automatismo en su aplicación al caso de las conductas llevadas a cabo por los fondos buitres en el mercado de la vivienda: no cualquier acaparamiento masivo de bienes inmuebles puede dar lugar al delito; no toda vivienda vacía en manos de un fondo de inversión implica una forma de detracción penalmente relevante; y no toda subida de precios es penalmente reprochable. Ahora bien, con los elementos que antes hemos apuntado, nada impediría que, en atención a las particularidades del caso concreto, pueda resultar aplicable el delito del art. 281 CP a una conducta de detracción llevada a cabo por parte de un fondo buitre en el mercado inmobiliario. Cerrando con un ejemplo ilustrativo: imaginemos un fondo de inversión que adquiere miles de viviendas en una ciudad con alta demanda residencial, procedentes de ejecuciones hipotecarias o parque público, y decide mantenerlas vacías durante años, liberándolas progresivamente solo cuando el precio del alquiler alcanza determinados umbrales, contribuyendo de forma relevante a la escasez de vivienda asequible. En este supuesto, la vivienda es un bien esencial (de inmediato nos referiremos a ella como producto de primera necesidad), existe una retirada funcional del mercado, hay un impacto objetivo sobre la oferta de vivienda y puede probarse, aún por indicios, una finalidad clara de alteración de precios. Nada impide, pues, indagar en la aplicación práctica del delito en examen a este tipo de supuestos.

5.1.2. La vivienda como producto de primera necesidad

Aunque el art. 281 CP no menciona expresamente la vivienda como objeto del mismo, una parte relevante de la doctrina viene admitiendo sin problema que aquella puede constituir un «producto de primera necesidad» (Nieto Martín, 2024; Pavón Herradón, 2019; Abadías Selma, 2022b; Galán Muñoz, 2025). Ello es así porque, recordemos, los bienes de primera necesidad son aquellos que permiten la subsistencia y el desarrollo normal de la persona, cubriendo sus necesidades

básicas. Son productos que resultan imprescindibles y condicionantes de la vida y el desarrollo normal de los ciudadanos, conforme al contexto histórico del momento (Bardavío Antón, 2022). No en vano, el art. 47 de la Constitución Española declara que «todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada», como un principio rector de la política social y económica del país. Se trata de un criterio que informa todo el Ordenamiento jurídico, condiciona la actuación de los poderes públicos y proyecta efectos sobre la interpretación de lo que debe considerarse un bien esencial. Desde esta perspectiva, pensamos que la vivienda no es un bien patrimonial ordinario, sino un soporte material de la propia dignidad humana (art. 10 CE).

Así por ejemplo, Abadías Selma (2022b: 38), coincidiendo con Vázquez Iruzubietta, afirma que el alquiler de viviendas puede considerarse como bien de primera necesidad «que podrían ser objeto de un alza de precios provocada de forma torticera y premeditada por parte de un fondo de inversión inmobiliaria *ad exemplum*, en perjuicio de los consumidores».

Ahora bien, no toda vivienda podrá concebirse como un producto de primera necesidad. Para entenderla como tal, habrá de atenderse a un criterio contextual y funcional, y comprobar que la conducta de detracción afecta a su precio de acceso (al de venta o alquiler) y no simplemente a la mera titularidad patrimonial. En palabras de Queralt Jiménez (2015: 789) «la vivienda se ve afectada, dentro de dos proporciones limitadas, tanto en el precio de venta como en el de alquiler, entendiendo por precio el importe total pagado por los sujetos». De este modo quedarán fuera, por ejemplo, las viviendas de lujo. O, como asevera Galán Muñoz (2025: 1157) con apoyo en la línea jurisprudencial más asentada, solo podría considerarse como de primera necesidad aquella vivienda que «vaya a ser utilizada como primera residencia del sujeto en cuestión y no a la que esté destinada a ser su casa vacacional, algo que debería tenerse muy presente, por ejemplo, a la hora de hipotéticamente poder apreciar la comisión de este delito en relación a la alteración de los precios de sus alquileres mediante una detracción de pisos en alquiler».

A nuestro juicio, máxime en contextos de crisis habitacional como el que existe en España desde hace ya demasiados años, la vivienda cumple inequívocamente una función básica de subsistencia y desarrollo personal, lo que permite su inclusión en el ámbito objetivo de este delito.

El Código Penal no define qué debe entenderse por «producto de primera necesidad». Se trata, pensamos que deliberadamente, de un concepto jurídico indeterminado, que permite su adaptación a la realidad socioeconómica del momento, exigiendo una concreción interpretativa por parte de la doctrina y la jurisprudencia, sin hacerse posible una lectura cerrada o taxativa *ab initio*.

Martínez-Buján Pérez (2023a: 391-393) se ha manifestado a favor de modificar estos términos en pro de la taxatividad: «no puede dejarse al arbitrio del juez el decidir cuáles son los productos o servicios de primera necesidad que deben suministrarse en el mercado y en qué condiciones; antes al contrario, es una tarea que corresponde al legislador con la eventual cooperación de las asociaciones económicas e industriales». Por el contrario, somos de la opinión de que

resulta más acertada la opción de utilizar términos más generales, aunque precisos, que permiten acomodar la aplicación del tipo penal a situaciones cambiantes según el contexto y momento sociocultural e histórico en el que se encuentra el mercado, siempre volátil y altamente cambiante (Bardavío Antón, 2022). Precisamente esto permite fundamentar sin problemas que la vivienda pueda ser considerada como bien de primera necesidad. Y ello porque, como decimos, la vivienda presenta actualmente una serie de características que permiten entenderla como tal: indispensabilidad para una vida digna o la subsistencia, carácter generalizado de la necesidad de vivienda (que no se limita, por tanto, a sectores minoritarios), insustituibilidad razonable (o ausencia de alternativas equivalentes), incidencia directa sobre las condiciones básicas de existencia de las personas, y condicionamiento del ejercicio de otros derechos fundamentales. Estos criterios permiten excluir bienes superfluos (como las viviendas de lujo), pero no el resto.

Sin acceso a vivienda se ven comprometidos muchos otros derechos (como el derecho a la intimidad), se dificulta el acceso a la salud, educación o trabajo, y se produce exclusión social estructural. Esto sitúa a la vivienda en un plano equiparable a otros bienes tradicionalmente aceptados como de primera necesidad (por ejemplo: alimentos o medicamentos).

Por lo demás, existen múltiples normativas extrapenales sobre vivienda que apoyan su consideración como bien o producto de primera necesidad (por ejemplo, la legislación de vivienda autonómica, que refuerza la función social de la vivienda, la normativa sobre emergencia habitacional, medidas de control del alquiler o de parque público de vivienda, etc.) Este tratamiento normativo refuerza la idea de que la vivienda no es un bien neutro, sino socialmente necesario, lo que legitima su inclusión como producto de primera necesidad a efectos penales cuando concurren los restantes presupuestos típicos.

En definitiva: la vivienda debe ser concebida como producto de primera necesidad en cuanto bien de uso básico, y no como activo financiero. La vivienda puede ser considerada producto de primera necesidad a efectos del artículo 281 CP, en cuanto bien indispensable para una vida digna y presupuesto material de otros derechos, siempre que la conducta sobre ella afecte de forma grave y generalizada al acceso al mercado residencial y se realice con las finalidades típicas de desabastecimiento, alteración de precios o perjuicio grave a los consumidores.

5.2. Oportunidades para la impunidad de estas conductas: un claro ejemplo de Derecho penal aporóforo y plutofílico

Si bien, como se ha visto, existen espacios interpretativos válidos para extender la aplicación del delito del art. 281 CP a los comportamientos de detracción de vivienda llevados a cabo, con ciertas finalidades, por parte de los fondos buitres, debemos apuntar la existencia de algunos obstáculos para la sanción penal de tales conductas, al albur de dos instituciones que se han previsto en el propio cuerpo del Código Penal, y que ya hemos dejado apuntadas más arriba: de un lado, la exigencia de denuncia previa que convierte a este delito en uno

semipúblico o semiprivado, y de otro lado, la oportunidad para lograr la exención completa de responsabilidad penal en supuestos de cooperación postdelictiva.

Tales aspectos denotan la existencia de un claro sesgo *aporófobo* (al crear un obstáculo procesal que recae sobre los consumidores en el momento de posibilitar la persecución penal de las conductas de los fondos buitre en materia de vivienda) y también *plutofílico* (al ofrecer a los empresarios de estos fondos de inversión la posibilidad de quedar completamente exentos de sanción penal en supuestos de colaboración postdelictiva). Un claro sesgo que puede ser leído en clave «Derecho penal del enemigo» vs. «Derecho penal del amigo», que dificulta la persecución penal exigiendo un requisito adicional (la denuncia) a los consumidores, y que, de otra parte, otorga una oportunidad clara de eludir la responsabilidad penal por el delito ya cometido al empresario o a la propia empresa. Al análisis de tales aspectos dedicamos las líneas siguientes.

5.2.1. La exigencia de denuncia previa

El art. 287 CP establece una cláusula que exige la interposición de denuncia de la persona agraviada o de su representante legal para la persecución penal de las conductas que han sido examinadas, exceptuándose a menores de edad, personas discapacitadas necesitadas de especial protección o desvalidas, en cuyo caso también podrá denunciar el Ministerio Fiscal, y en los supuestos en los que el delito afecte a intereses generales o a una pluralidad de personas, supuesto en que el delito deviene de semipúblico en público.

Como ya tuvimos ocasión de analizar en el supuesto de una cláusula similar prevista para el caso de los delitos societarios (Bustos Rubio, 2024), en esta norma del art. 287 CP se establece una *condición de perseguibilidad* o de *procedibilidad*, que en la práctica convierte al delito del art. 281 CP en uno *semipúblico* (o si se prefiere, en *semiprivado*). Esta es, a nuestro juicio (y parece que inopinadamente en la doctrina) la naturaleza jurídica del precepto. El fundamento del precepto lo es de carácter procesal, no material, identificado con una decisión político-criminal del legislador en ese terreno, apoyada en consideraciones de utilidad procesal en atención a la procedencia y proximidad de estas conductas con el Derecho privado, en este caso en materia de mercado.

Ya en primer término no nos resulta acertado establecer una cláusula como esta, que condiciona la propia persecución penal de un delito a una conducta del agraviado, cuando nos encontramos ante un tipo penal que tutela un interés supraindividual o colectivo, el cual ya hemos identificado con los derechos del colectivo de consumidores (incluso si se considera el tipo penal como pluriofensivo, también el correcto funcionamiento del mercado constituye un interés de tipo colectivo). Si se identifica el bien jurídico directamente protegido con un interés de carácter supraindividual o colectivo no existirá sujeto pasivo individual titular de este, y por ello nos resulta extraña la previsión de una condición de perseguibilidad como la del art. 287 CP, que permite dejar en manos de sujetos particulares la disposición sobre la persecución penal de un delito que tutela

intereses supraindividuales, y que por tanto no le corresponden privativamente a ningún sujeto. En este último caso no debiera existir posibilidad de disposición sobre algo de lo que no se es titular, por lo que no resulta acertado condicionar la perseguibilidad de estos delitos a lo que finalmente decidan uno o varios sujetos particulares. No es acertada la decisión del legislador de instituir una cláusula como esta para un injusto que está previsto para lograr la intangibilidad de bienes jurídicos colectivos o supraindividuales (derechos del *colectivo de consumidores*), que por tanto no se circunscriben privativamente a ningún sujeto concreto (Bustos Rubio, 2024).

Pero más allá de lo anterior, si se analiza esta cláusula desde la óptica apuntada en clave de Derecho penal aporóforo y plutofílico, resulta que con la misma se está exigiendo a un particular una actuación posterior a la consumación de un hecho delictivo para poder llevar a cabo su persecución penal, que por tanto, y salvo excepciones, no se producirá de oficio. Esta exigencia adicional que recae sobre el colectivo de sujetos consumidores, en particular del mercado de alquiler o compra de viviendas, supone un plus de actuación que no es comparable con otros delitos. El Estado, a través de esta cláusula, traslada a los consumidores el mensaje de que si quieren recibir una tutela del orden penal han de activarlo con su conducta mediante la interposición de denuncia, con todo lo que ello conlleva.

Además, ahondando en esta línea argumental, debe destacarse que el hecho de supeditar la propia existencia del proceso penal a la denuncia del agraviado (o de su representante legal) conduce a una clara subordinación del interés público (propio del sistema penal, como decimos) al privado, al dejar en manos de sujetos particulares la posibilidad de persecución penal de las conductas. Ello, a su vez, desliza la posibilidad de que se produzcan comportamientos no deseables consistentes en una instrumentalización de la norma penal en pro de intereses individuales, pudiéndose utilizar este delito como instrumento de negociación en el marco de un conflicto entre consumidores y fondos buitres. Y, sabedores de que esa negociación privada sobre la aplicación del precepto no se llevará a cabo nunca en clave de igualdad, es posible que el fondo de inversión pueda actuar, por ejemplo, ofreciendo cantidades monetarias para lograr el silencio del consumidor y que no se active el proceso penal, lo que supone una evidente instrumentalización del orden penal, que se pone así al servicio de intereses particulares o privativos (Bustos Rubio, 2024).

En definitiva, como alerta Queralt Jiménez (2015: 790) «sorprende que no sea este un delito perseguible de oficio», tratándose además de un delito grave. Y en efecto, aunque existan muchas más razones para oponerse a la existencia de esta cláusula u obstáculo procesal, a los efectos de esta investigación se hace patente que la misma puede suponer, en la práctica, un elemento más que impida la sanción penal de las conductas de detracción en el mercado de la vivienda, lo que nos lleva a concluir que nos encontramos ante un rasgo más del actual sistema penal aporóforo y plutofílico (Terradillos Basoco: 2020).

5.2.2. Cooperación postdelictiva: la delación

Además de lo anterior, existe una segunda institución en el Código Penal, de reciente creación, que pone de manifiesto la existencia de ese Derecho penal dicotómico que navega entre dos extremos: el *Derecho penal del enemigo* (el menos poderoso; en nuestro caso el consumidor de vivienda de alquiler o compra) y el *Derecho penal del amigo* (el más pudiente; en nuestro caso, los fondos buitre de inversión).

Nos referimos a la norma del art. 288 bis CP, que ya recogimos más arriba en este trabajo, que se incorporó a nuestro Código Penal por Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre. Esta inclusión obedece a las disposiciones de la Directiva 2019/1 sobre aplicación eficaz del derecho de la competencia, y supone, como bien ha identificado Nieto Martín

(2024), una forma de *programa de clemencia* que se apoya en la idea de *delación* nacida en EE.UU.¹³

Resumidamente la norma permite que los directores, administradores, gerentes o miembros del personal de la sociedad que hayan cometido el delito del art. 281 CP queden *completamente exentos de responsabilidad criminal* cuando pongan fin a su participación en los hechos y cooperen con las autoridades aportando elementos de prueba útiles para la investigación y sanción del resto de personas implicadas, y siempre que se cumplan los requisitos contemplados en el precepto. Uno de esos requisitos es de carácter negativo, y permite que la colaboración sirva a los efectos de eludir la sanción penal solo si se lleva a cabo una solicitud de exención de pago de multa (en los términos previstos en la Ley de Defensa de la Competencia) *antes de que los sujetos hayan sido informados de que están siendo investigados* por estos delitos. Solo hasta ese instante presenta operatividad esta cláusula.

La figura constituye una delación competitiva toda vez que implica «una auténtica carrera entre delatores, donde el primer delator tiene como premio la exención de la pena, y a partir de ahí en función del puesto y la relevancia de la información aportada van estableciendo un sistema de aminoraciones» (Nieto Martín, 2024: 453).

Como también defendimos en otras investigaciones sobre otros comportamientos postdelictivos de reparación o colaboración que se han previsto a lo largo de nuestro Código Penal (Bustos Rubio, 2016), nos encontramos ante una causa de levantamiento de la pena que, al contrario de lo que ocurre con las de exclusión de la pena (tradicionales *excusas absolutorias*), requiere de un comportamiento postdelictivo de signo positivo para que pueda operar la exención de responsabilidad penal: el sujeto que quiera ganarse ese levantamiento de pena deberá, en este caso, *colaborar activamente* con las autoridades. Cuando el sujeto lleva a cabo este comportamiento y lo hace de manera espontánea u ob-

13. Como describe el autor, «la delación es una fuente de material probatorio esencial en conductas tan difíciles de descubrir e investigar como los acuerdos anticompetitivos, en donde todos los intervinientes tienen un interés en mantenerlo secreto» (Nieto Martín, 2024: 452-453).

jetivamente voluntaria (pues, como decíamos, debe producirse antes de que se conozca la investigación penal), procederá el levantamiento o anulación de la pena que correspondería imponer por el delito que ya se encontraba consumado. Esta figura queda encuadrada en la *punibilidad*, en nuestra opinión (como ya mantuvimos en otros trabajos) elemento ajeno a la estructura del delito, que subsiste (Bustos Rubio, 2015).

Pensamos que este tipo de cláusulas sí presentan un fundamento propiamente penal: además de un claro interés político–criminal en obtener la cooperación y con ello la resolución judicial de los hechos, son razones de falta de necesidad de pena (que no de merecimiento), vinculadas a los fines preventivos de aquélla, las que explican la norma. Ello es así porque, en primer lugar, con la cooperación objetivamente espontánea del sujeto se genera un efecto positivo para la colectividad, reafirmandose la vigencia de la norma y el respeto por el Ordenamiento jurídico, salvaguardándose de este modo las finalidades preventivo generales–positivas que pretenden alcanzar la pena mediante el voluntario retorno al círculo de la legalidad por parte del sujeto. En segundo lugar, pensamos que también se respeta la finalidad preventivo general–negativa, pues mediante la colaboración que permite este precepto se refuerza la vigencia intimidatoria de la norma cara a otros potenciales sujetos que observarán que quien no coopera se verá inexorablemente abocado a la sanción penal. Por último, mediante la figura también se consiguen salvaguardar los fines preventivo–especiales perseguidos por la pena, poniéndose de manifiesto una *autorresocialización* del sujeto, que demuestra, con la ejecución de este comportamiento antes de conocer que ha sido descubierto, una voluntad restauradora del Ordenamiento, o mejor, un retorno voluntario a la legalidad, y con ello una limitada peligrosidad criminal. Si mediante la cooperación, como comportamiento postdelictivo, es posible alcanzar los fines que se persiguen con la pena, entonces esta ya no resultará de *necesaria* imposición, por lo que se posibilita su levantamiento o anulación combinando esta exégesis con el principio de mínima intervención, en virtud del cual se cede el paso al derecho extrapenal que resulte aplicable.

Además, en estas figuras propias de delación existe un claro interés político–criminal en incentivar la cooperación de los delatores. En este sentido asevera Nieto Martín (2024, 453) que «difícilmente puede darse la delación si la persona física tiene algún tipo de riesgo penal».

La crítica, pues, no pasa por negar a este tipo de comportamientos postdelictivos de carácter reparador o colaborador una exégesis y fundamento propiamente penal. La crítica se desprende desde una perspectiva comparada, cuando se tiene en cuenta que este tipo de cláusulas se han previsto para delitos que, como ya argumentábamos supra, están llamados a ser cometidos en la práctica por sujetos muy concretos. El delito, como vimos, se encuentra en la práctica vinculado al ejercicio de actividades empresariales, siendo realmente un delito de empresarios contra consumidores. Como decíamos, este injusto exige una serie de conductas que no van a concurrir fácilmente en cualquier sujeto: capacidad de retirar bienes del mercado, posibilidad real de incidir en la oferta disponible de materias primas o productos esenciales, etc. En la práctica, esta capacidad

solo la poseen sujetos que operan profesionalmente en el mercado, controlan volúmenes significativos de bienes, o bien disponen de infraestructura logística, financiera o contractual suficiente. Comportamientos que concurren habitualmente en empresarios o estructuras empresariales, individuales o colectivas, como es el caso de los fondos buitres. Cáigase en la cuenta de que existen en el Código Penal otros delitos, de carácter patrimonial, con bienes jurídicos completamente reparables (p.ej.: estafas, hurtos, defraudaciones de fluido eléctrico, o en general delitos patrimoniales no violentos ni intimidatorios) o en los que es posible premiar la cooperación voluntaria, o incluso muchos otros que permitirían acoger el ideal propio de la delación, que a lo sumo podrán optar a una atenuación genérica de la pena (ex. arts. 21,4ª o 21,5ª CP), pero nunca a una completa exención de responsabilidad penal, como sí ocurre con el precepto examinado, al no haberse previsto para ellos tal posibilidad.

Como ya nos preguntábamos en algún trabajo previo de nuestra firma (Bustos Rubio: 2023), nos encontramos ante un Derecho Penal de doble velocidad, y por tanto discriminatorio, que permite a los autores de estos delitos, los fondos buitres (los *amigos*) eludir las consecuencias penales de sus actos delictivos mediante el recurso a institutos como el de la delación, pero impide al resto de ciudadanos que cometen un delito completamente reparable, por ejemplo, de carácter patrimonial, incluso de bagatela (los *enemigos*), tal posibilidad cuando quieren colaborar con la justicia, porque el legislador no ha previsto tal posibilidad. Si el principio de igualdad significa que deben tratarse igual los casos iguales, y desigual los desiguales, entonces desde este punto de vista parece claro que nos encontramos ante un nuevo ejemplo de Derecho penal aporóforo, y sobre todo en este caso, plutofílico. Máxime si se tiene en cuenta que, para el caso de la delación acabada de estudiar, la Directiva permitía la opción de atenuar la pena y no de eximirla por completo, habiendo optado el legislador español por la completa exención, seguramente con el fin de incentivar aún más la figura (Nieto Martín, 2024).

En definitiva: al diseñarse esta cláusula solo para los responsables de este delito socioeconómico, en la práctica se está ofreciendo una nueva oportunidad a los fondos buitres que hayan llevado a cabo las conductas de acaparamiento masivo de viviendas, en los términos ya estudiados, que llegado el caso, mediante su cooperación con las autoridades podrán eludir con comodidad la sanción penal que correspondería aplicarles.

6. CONCLUSIONES

La investigación realizada permite afirmar que el delito previsto en el artículo 281 CP constituye un instrumento penal específicamente orientado a la protección de los intereses de los consumidores frente a conductas de creación artificial de escasez en determinados sectores del mercado. Aunque el precepto se configura formalmente como un delito común, su estructura típica y la naturaleza de la conducta de *detracción* determinan que, en la práctica, la autoría se

concentre en sujetos que actúan con organización y finalidad empresarial, siendo especialmente relevantes las grandes estructuras de inversión con capacidad real de incidir sobre la oferta de bienes esenciales, como es el caso de los fondos de inversión.

El trabajo demuestra que la vivienda puede ser considerada producto de primera necesidad a efectos del artículo 281 CP cuando concurren determinadas circunstancias, en particular cuando su retirada del mercado afecta de forma grave y generalizada al acceso a un bien indispensable para una vida digna. Esta interpretación encuentra respaldo en una lectura constitucionalmente orientada del concepto, sin necesidad de forzar los límites del principio de legalidad.

Las prácticas de acaparamiento masivo y retención estratégica de viviendas desarrolladas por determinados fondos de inversión pueden constituir, en supuestos concretos, una forma contemporánea de detracción del mercado. No es la adquisición de inmuebles lo penalmente relevante, sino su retirada funcional del circuito de oferta con capacidad objetiva de generar escasez y presión sobre los precios (al alza).

Entre las finalidades típicas exigidas por el artículo 281 CP, la orientación a forzar una alteración artificial de los precios presenta el encaje dogmático más claro con determinadas estrategias desarrolladas por los fondos buitres, seguida, en contextos concretos, de la finalidad de desabastecer sectores del mercado residencial. La finalidad de perjudicar gravemente a los consumidores opera, por lo general, como consecuencia inherente a las anteriores más que como objetivo autónomo.

El trabajo evidencia, asimismo, la existencia de una regulación penal de diferente velocidad, que resulta más exigente para los menos poderosos (en este caso, los consumidores del mercado de venta y alquiler de vivienda) y más indulgente con los más pudientes (en este caso, los fondos buitres), que es resultado de la dicotomía propia entre *Derecho penal del enemigo* (los primeros) y *Derecho penal del amigo* (los segundos), constituyendo un sesgo claro de Derecho penal aporóforo y plutofílico. Esta situación se constata a la luz de la existencia de importantes obstáculos estructurales para la persecución efectiva de estas conductas en la práctica, destacando la exigencia de denuncia previa como condición de procedibilidad (para el consumidor) y la previsión de una cláusula de completa exención de responsabilidad penal para supuestos de colaboración postdelictiva por parte de los directivos y empresarios de los fondos de inversión, como figura de delación. Tales mecanismos plantean serias dudas desde una perspectiva de política criminal, al introducir evidentes asimetrías en la respuesta penal frente a conductas que, en la práctica y como se dijo, están llamadas a ser ejecutadas por sujetos poderosos.

En conjunto, la investigación permite concluir que el artículo 281 CP ofrece un marco dogmáticamente válido, aunque infrautilizado, para responder penalmente a determinadas formas de especulación extrema sobre bienes esenciales como la vivienda, siempre que su aplicación se realice de forma restrictiva, fundada en pruebas sólidas de los elementos finalistas del tipo, y respetuosa con los principios de intervención mínima y de seguridad jurídica.

REFERENCIAS

Doctrina

- ABADÍAS SELMA, A. (2022a). «El delito de desabastecimiento de mercados en tiempos de crisis sanitaria mundial: un estudio del artículo 281 del Código Penal». En: León Alapont, J. (dir.), VV. AA. *El Derecho penal ante las crisis sanitarias*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- ABADÍAS SELMA, A. (2022b). «Entre aquellos tiempos de estraperlo y el actual abuso de las compañías energéticas: consideraciones acerca del delito de desabastecimiento del artículo 281 del Código Penal». En: Bustos Rubio, M. y Abadías Selma, A. (dirs.), VV. AA. *Protección penal del mercado y los consumidores*. Navarra: Aranzadi.
- BARDAVÍO ANTÓN, C. (2022). «Desabastecimiento de mercado». En: Abadías Selma, A. y Bustos Rubio, M. (dirs.), VV. AA. *Temas prácticos para el estudio del Derecho penal económico*. Madrid: Colex, 2ª edición.
- BENÍTEZ DE LUGO GUILLÉN, J. M. (2023). «La adquisición (y la pérdida) de las viviendas sociales por los 'fondos buitre'». En: *El Siglo de Europa*, núm. enero.
- BENÍTEZ DE LUGO GUILLÉN, J. M. (2024). *Los desabucios instados por los 'fondos buitre'*. Madrid: Dykinson.
- BUSTOS RUBIO, M. (2015). «Más allá del injusto culpable: los presupuestos de la punibilidad». En: *Estudios Penales y Criminológicos*, n.º 35.
- BUSTOS RUBIO, M. (2016). *La regularización en el delito de defraudación a la Seguridad Social*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BUSTOS RUBIO, M. (2023). «La política criminal de la desigualdad en los delitos patrimoniales y socioeconómicos: entre la aporofobia y la plutofilia». En: Caruso Fontán, V., Macías Caro, V. M. (dirs.), y Rodríguez Ramos, M. (coord.), VV. AA. *Nuevas tendencias y modernos peligros de la política criminal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BUSTOS RUBIO, M. (2024). «La limitada perseguibilidad de los delitos societarios». En: *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 144.
- BUSTOS RUBIO, M. (2026). *Fundamentos del Derecho penal y consecuencias jurídicas del delito*. A Coruña: Colex, 3ª edición.
- FERNÁNDEZ TERUELO, J. G. (2007). «La protección penal de los consumidores y usuarios». En: VV. AA. *Derecho de los consumidores y usuarios: doctrina, normativa, jurisprudencia, formularios*, Tomo II. Valencia: Tirant lo Blanch, 2ª edición.
- GALÁN MUÑOZ, A. (2025). «De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores». En: González Cussac, J. L. (dir.) y Vidales Rodríguez, C. (coord.), VV. AA. *Tratado de Derecho penal económico y de la empresa*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GALÁN MUÑOZ, A. y Núñez Castaño, E. (2023). *Manual de Derecho Penal Económico y de la Empresa*. Valencia: Tirant lo Blanch, 5ª edición.
- JERICÓ OJER, L. (2023). «La figura del arrepentido y la justicia penal negociada. A propósito de la incorporación de nuevas cláusulas premiales en el Código Penal (arts. 262,3 y 288 bis CP)». En: *Revista Penal*, n.º 52.

- LUZÓN CÁNOVAS, A. (2019). «Delitos relativos al mercado y a los consumidores». En: Camacho Vizcaíno, A. (dir.), VV. AA. *Tratado de Derecho penal económico*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. (2023a). *Derecho penal económico y de la empresa*. Valencia: Tirant lo Blanch, 7ª edición.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. (2023b). «La nueva causa de anulación de la pena de los arts. 262,3 y 288 bis del Código Penal». En: González Cussac, J. L. (coord.), VV. AA. *Comentarios a la LO 14/2022, de reforma del Código Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- MESTRE DELGADO, E. (2016). «Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico». En: Lamarca Pérez, C., Alonso de Escamilla, A., Mestre Delgado, E., y Rodríguez Núñez, E. *Delitos. La parte especial del Derecho penal*. Madrid: Dykinson.
- MORCILLO JIMÉNEZ, J. J. (2025). «Delitos contra la propiedad, el patrimonio y el orden socioeconómico (IV)». En: Marín de Espinosa Ceballos, E. (dir.), Esquinas Valverde, P. (coord.), VV. AA. *Lecciones de Derecho penal parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 5ª edición.
- MORENO CANOVES, A. y RUIZ MARCO, F. (1996). *Delitos socioeconómicos*. Zaragoza: Edijus.
- MUÑOZ CONDE, F. (2023). *Derecho penal, parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch, 25ª edición.
- NIETO MARTIN, A. (2024) «Protección de la competencia y del mercado de valores». En: De la Mata Barranco, N., Dopico Gómez-Aller, J., Lascuraín Sánchez, J. A., Nieto Martín, A. *Derecho penal económico y de la empresa*. Madrid: Dykinson, 2ª edición.
- PAVÓN HERRADÓN, D. (2019). «El delito de desabastecimiento de mercado». En: Gómez Pavón, P., Bustos Rubio, M., y Pavón Herradón, D. *Delitos económicos. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Madrid: Wolters Kluwer.
- PIRIS LAESPADA, A. (2012). «Los ‘fondos-buitre’». En: *Página Abierta*, nº 218.
- QUERALT JIMÉNEZ, J. J. (2015). *Derecho penal español. Parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- ROCAFORT, G. (2016). «Los fondos buitre y la crisis económica en España». En: *Altar Mayor*, nº 172.
- ROCAFORT, G. (2019). *El gran expolio. El saqueo de la economía española y de la vivienda social por los fondos buitre en España*. Murcia: Fajardo el Bravo.
- ROYO GARCÍA, B. (2014). «Los fondos buitre: modus operandi». En: *Actuarios*, nº 35.
- TERRADILLOS BASOCO, J. M. (2020). *Aporofobia y plutofilia: la deriva jánica de la política criminal contemporánea*. Barcelona: J.M. Bosch.
- VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C. (2023). «Delitos relativos al mercado y a los consumidores y corrupción en los negocios». En: Serrano Tárraga, M. D. (coord.), VV. AA. *Derecho penal parte especial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

LA PLUTOFILIA DEL SISTEMA PENAL

Manifestaciones y propuestas para su erradicación

Demelsa Benito Sánchez
Miriam Ruiz Arias
(Directoras)

FORO JURÍDICO

LA PLUTOFILIA DEL SISTEMA PENAL

**MANIFESTACIONES Y PROPUESTAS
PARA SU ERRADICACIÓN**

CONSEJO EDITORIAL

MIGUEL ÁNGEL COLLADO YURRITA

JOAN EGEA FERNÁNDEZ

ISABEL FERNÁNDEZ TORRES

JOSÉ IGNACIO GARCÍA NINET

JAVIER LÓPEZ GARCÍA DE LA SERRANA

BELÉN NOGUERA DE LA MUELA

LUIS PRIETO SANCHÍS

FRANCISCO RAMOS MÉNDEZ

RICARDO ROBLES PLANAS

SIXTO SÁNCHEZ LORENZO

JESÚS-MARÍA SILVA SÁNCHEZ

JOAN MANUEL TRAYTER JIMÉNEZ

JUAN JOSÉ TRIGÁS RODRÍGUEZ
Director de publicaciones

LA PLUTOFILIA DEL SISTEMA PENAL

MANIFESTACIONES Y PROPUESTAS PARA SU ERRADICACIÓN

Directoras

Demelsa Benito Sánchez y Miriam Ruiz Arias

Autores

Juan M. Terradillos Basoco

Asier Martínez de Bringas

Ana Isabel Pérez Cepeda

María Soledad Gil Nobajas

Guillermo Portilla Contreras

Itziar Casanueva Sanz

Ana Isabel García Alfaraz

Miguel Bustos Rubio

Demelsa Benito Sánchez

Alfredo Liñán Lafuente

Lucía Remersaro Coronel

Marcos Chaves-Carou

Cecilia Cuervo Nieto

Julio Fernández García

Esta publicación es resultado del proyecto coordinado «Plutofilia y Derecho penal» y sus subproyectos, «Análisis crítico del derecho penal de la plutofilia» (PID2022-142211NB-C21) y «Derecho penal de clase: propuestas de lege lata y de lege ferenda» (PID2022-142211NB-C22), concedidos por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España en la convocatoria 2022 de proyectos I+D+i «Proyectos de generación de conocimiento y actuaciones para la formación de personal investigador predoctoral asociadas a dichos proyectos, en el marco del Programa Estatal para Impulsar la Investigación Científico-Técnica y su Transferencia, del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023».



Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reproducire, plagiar, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

Este libro ha sido sometido a un riguroso proceso de revisión por pares.

© 2026 Los autores y las autoras

© 2026 Atelier
Santa Dorotea 8, 08004 Barcelona
e-mail: editorial@ateliereditorial.com
<https://atelieropenaccess.com/>
Tel.: 93 295 45 61

I.S.B.N.: 979-13-88510-00-7

Depósito legal: B 18927-2026

Composición: Grafime, Av. Meridiana, 310-312, 08027 Barcelona
www.grafime.com

Impresión: Podiprint

Agustín García Laso *in memoriam*

Por el 70 aniversario del catedrático de
Derecho Penal Guillermo Portilla

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS	17
INTRODUCCIÓN	19
<i>Demelsa Benito Sánchez, Miriam Ruiz Arias</i>	
POLÍTICA CRIMINAL PLUTOFÍLICA: MARCO MATRIZ / LINEAMIENTOS PARA UNA REFORMA	25
<i>Juan M. Terradillos Basoco</i>	
1. Marco matriz	25
1.1. Elementos	26
1.1.1. Neoliberalismo	26
1.1.2. Colonialismo	28
1.1.3. Brutalismo	28
1.2. Superfluidad y exclusión	29
2. Lineamientos para una eventual reforma	33
2.1. Enfoque zemiológico: daño social	34
2.2. Corolarios político-criminales	36
2.3. Corolarios <i>de lege lata</i> : dogmática y ESDD	36
2.4. Corolarios <i>de lege ferenda</i> : reformas penales y ESDD	38
REFERENCIAS	48
PODER PLUTOFÍLICO. UN ANÁLISIS DE SUS USOS Y ABUSOS EN EL ESTADO DE DERECHO	51
<i>Asier Martínez de Bringas</i>	
1. Sobre el concepto de plutofilia. Algunos equívocos	51
2. La plutofilia o la lógica de impunidad. Algunas reflexiones críticas	54
3. Poder plutofílico: una excepción al principio de igualdad relacional	60
4. Principio de insignificancia y sostenibilidad del poder plutofílico	62
5. Naturaleza y morfología del poder plutofílico	63
6. Percepción social, justicia criminal y plutofilia	66

7. Los múltiples rostros de la plutofilia: <i>compliance</i> penal y criminalidad corporativa	68
8. Conclusiones	72
REFERENCIAS	74

JUSTICIA CORPORATIVA GLOBAL Y SOSTENIBILIDAD: EL NUEVO PARADIGMA DEL DERECHO PENAL ECONÓMICO INTERNACIONAL	79
<i>Ana Isabel Pérez Cepeda</i>	

1. Introducción	79
2. Fundamentos para un futuro derecho penal económico internacional . . .	81
3. Desafíos para un derecho penal económico internacional	85
4. Propuestas para fortalecer el marco jurídico	89
5. Conclusiones	96
REFERENCIAS	98
Doctrina	98
Jurisprudencia	99
Legislación	100

CONSIDERACIONES SOBRE ALGUNOS EFECTOS PLUTOFÍLICOS DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS . . .	103
<i>María Soledad Gil Nobajas</i>	

1. Introducción	103
2. Bases político-criminales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: la autorregulación regulada como premisa de partida de la sanción de la persona jurídica	105
3. El efecto exoneratorio de los programas de cumplimiento: elementos de manifestación de un Derecho penal de amigo	107
3.1. Autorregulación de la persona jurídica <i>versus</i> autorregulación de la persona física	107
3.2. La base ideológica de la autorregulación	110
3.3. Consecuencias procesales y valoración judicial	112
3.4. Exoneración y personas jurídicas de pequeñas dimensiones	114
4. El sesgado ámbito objetivo de aplicación del art. 31 bis CP	120
5. Conclusiones	124
REFERENCIAS	127
Doctrina	127
Jurisprudencia	134

RESPONSABILIDAD PENAL OMISIVA DEL <i>COMPLIANCE OFFICER</i>	135
<i>Guillermo Portilla Contreras</i>	

1. Criterios requeridos para configurar la participación omisiva del <i>compliance officer</i>	135
1.1. Supuestos en los que el CO es partícipe omisivo del delito que no dificulta	141
1.1.1. La omisión del adecuado diseño, implementación, gestión o actualización de las medidas de <i>compliance</i>	141

1.1.2. Responsabilidad del CO por no evitar el delito de terceros bajo su ámbito de control.....	143
1.1.3. La omisión de información de un ilícito penal al órgano de administración.....	143
1.1.4. La falta de denuncia externa ante las autoridades	146
REFERENCIAS	149
Doctrina	149

LA ATENUANTE DE REPARACIÓN DEL DAÑO.

¿EJEMPLO DE PLUTOFILIA?	153
--------------------------------------	-----

Itziar Casanueva Sanz

1. Introducción	153
2. Fundamento	155
3. Requisitos para su aplicación: una primera aproximación	158
3.1. Reparación penal vs. responsabilidad civil	158
3.2. Reparación completa y reparación parcial	159
3.3. Delitos patrimoniales vs. delitos contra bienes jurídicos personalísimos.	159
3.4. La reparación como acto personal y voluntario	162
4. Requisitos para su aplicación: concretando los criterios de valoración ...	163
4.1. Reparación del daño causado: entrega de una cantidad dineraria ...	164
4.2. Esfuerzo reparador	165
4.3. Reparación del daño causado-esfuerzo reparador: valoración jurisprudencial.	167
4.4. Reparación simbólica	169
5. Reflexión final	173
REFERENCIAS	175
Doctrina	175
Jurisprudencia	176

ESTAFAS FINANCIERAS: LA INFLUENCIA DE LA PLUTOFILIA

EN EL COMPORTAMIENTO DELICTIVO.	179
--	-----

Ana Isabel García Alfaraz

1. Introducción.....	179
2. Aproximación criminológica a las estafas y a la plutorfilia	181
2.1. El autor del delito de estafa	183
2.2. Las víctimas del delito de estafa	188
2.3. El delito de estafa	191
3. Aproximación político criminal	192
4. Conclusiones	198
REFERENCIAS	200
Doctrina	200

FONDOS BUITRE Y DELITO DE DETRACCIÓN DEL MERCADO DE PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD	203
<i>Miguel Bustos Rubio</i>	
1. Introducción	203
2. Esbozo de los denominados «fondos buitres» y su relación con el mercado de la vivienda	204
3. Lineamientos del delito de detracción del mercado de materias primas o productos de primera necesidad	208
4. Una cuestión determinante: la procedibilidad y la punibilidad en este delito	215
5. Elementos para la discusión	216
5.1. Hipótesis para la punición de estas conductas: una interpretación en clave antiaporófoya y antiplutofílica	216
5.1.1. La conducta de <i>detracción</i> de viviendas	216
5.1.2. La vivienda como producto de primera necesidad	220
5.2. Oportunidades para la impunidad de estas conductas: un claro ejemplo de Derecho penal aporófoyo y plutofílico	222
5.2.1. La exigencia de denuncia previa	223
5.2.2. Cooperación postdelictiva: la delación	225
6. Conclusiones	227
REFERENCIAS	229
Doctrina	229
CORRUPCIÓN TRANSNACIONAL Y PLUTOFILIA PENAL	231
<i>Demelsa Benito Sánchez</i>	
1. Introducción	231
2. ¿Por qué tipificar la corrupción transnacional?	232
3. Elementos del tipo penal del delito de corrupción transnacional	235
3.1. El sujeto activo del delito	235
3.2. El receptor del soborno	236
3.3. Las modalidades típicas	236
3.4. El soborno: su naturaleza cualitativa y cuantitativa	238
3.5. El tipo subjetivo	238
4. La aplicación práctica	240
5. Las razones de la escasa aplicación: entre la complejidad y la plutofilia	242
REFERENCIAS	245
EL SIMBOLISMO DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO COMO MEDIO APARENTE EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN	247
<i>Alfredo Liñán Lafuente</i>	
1. Una aparición inesperada en el Código Penal español	247
2. Razones de la tipificación del delito de enriquecimiento ilícito: ¿Simbolismo del poder legislativo o efectividad preventiva?	251
3. Los problemas de aplicación del artículo 438 bis CP	253
3.1. ¿Qué se protege con el delito de enriquecimiento no justificado?	253

3.2. La autoridad como sujeto activo del delito, pero ¿qué tipo de autoridad?	257
3.3. ¿Cuál es el órgano competente encargado de comprobar la justificación patrimonial de una autoridad?	258
3.3.1 Órganos judiciales	259
3.3.2 Ministerio Fiscal	260
3.3.3. La Agencia Estatal de Administración Tributaria	262
3.3.4. La Oficina de Conflicto de Intereses creada por la Ley 3/2015 de 30 de marzo	262
4. El plazo de 5 años tras el cese y la persona que ha de ser requerida ..	264
5. El derecho a la no autoincriminación del requerido para justificar el incremento patrimonial	265
6. Conclusiones	268
REFERENCIAS	269
Doctrina	269
Jurisprudencia	271
Tribunal Constitucional	271
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	271
LA ESCASA TUTELA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES COMO EJEMPLO DE DERECHO PENAL DE CLASE	273
<i>Lucía Remersaro Coronel</i>	
1. Introducción	273
2. Derecho penal de clase, plutofilia y delincuente funcional: claves teóricas para una lectura crítica del derecho penal del trabajo	275
2.1. De la aporofobia a la plutofilia penal	275
2.2. Delitos especiales propios y delincuente funcional	276
2.3. Selectividad del sistema penal	277
3. Primer núcleo problemático: se incorporan delitos al ordenamiento jurídico que rara vez se aplican	278
3.1. Derecho penal simbólico: delimitación conceptual	279
3.2. Baja aplicación y eficacia preventiva en América Latina	280
3.3. El modelo europeo: consolidación normativa y aplicación gradual	282
3.4. El caso uruguayo como síntesis paradigmática del derecho penal de clase	283
4. Segundo núcleo problemático: déficit de tutela penal frente a actores económicamente dominantes	285
4.1. La ausencia de tipos penales específicos	285
4.2. La reconducción forzada a delitos comunes	286
4.3. La renuncia a la tutela penal en América Latina de los delitos contra los derechos de los trabajadores	287
5. Tercer núcleo problemático: asimetrías en las reglas de exención penal ..	288
5.1. La responsabilidad penal de las personas jurídicas	289
5.2. La preferencia por sanciones económicas	289
6. Reflexiones finales: la tutela penal débil como mecanismo de reproducción de desigualdades	291
REFERENCIAS	292

MALVERSACIÓN Y CLÁUSULA PREMIAL DEL ART. 434 CP:	
¿UN DERECHO PENAL DE LA PLUTOFILIA?	297
<i>Marcos Chaves-Carou</i>	
1. Introducción.	297
2. El Derecho penal de la plutofilia	298
3. La atenuante específica y cualificada del art. 434 CP	299
4. La atenuante de reparación del daño del art. 21.5ª CP	302
5. La atenuante de confesión del art. 21.4ª CP	305
6. Reflexiones político-criminales en torno al art. 434 CP y su potencial sesgo plutofilico.	307
6.1. Modalidad, fundamento y trazabilidad: el núcleo del problema	307
6.2. Dimensión económica y barrera material: restitución íntegra como requisito formalmente neutro y materialmente selectivo	309
6.3. Proporcionalidad punitiva: la regla general no excluye desviaciones localizadas	310
6.4. Conformidad y cláusula premial: menor contradictorio y menor trazabilidad.	312
7. Conclusiones	313
REFERENCIAS	314
Doctrina	314
Jurisprudencia	317
 LAWFARE: UNA APROXIMACIÓN AL FENÓMENO DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO PENAL DEL AMIGO.	321
<i>Cecilia Cuervo Nieto</i>	
1. Introducción: origen y significado de un fenómeno poliédrico llamado <i>lawfare</i>	321
2. Las principales manifestaciones de <i>lawfare</i> : desde y contra el Poder Judicial.	330
2.1. El <i>lawfare</i> desde el Poder Judicial como vía de judicialización de la política	332
2.1.1. El delito de prevaricación judicial como manifestación del <i>lawfare</i> desde el Poder Judicial.	335
2.2. El <i>lawfare</i> contra el Poder Judicial como vía de politización de la justicia	339
3. La relación entre el <i>lawfare</i> y el Derecho Penal del amigo	342
3.1. Unas pinceladas en torno al Derecho Penal del amigo.	343
3.2. Consideraciones finales en torno a la vinculación entre el Derecho Penal del amigo y el <i>lawfare</i>	346
REFERENCIAS	347
Doctrina	347
Jurisprudencia	349

PLUTOFILIA Y EJECUCIÓN PENITENCIARIA. ¿TIENEN EL MISMO TRATO EN PRISIÓN LOS DELINCUENTES DE CUELLO BLANCO QUE EL RESTO DE LA POBLACIÓN RECLUSA?	351
<i>Julio Fernández García</i>	
1. Introducción	351
2. Peculiaridades generales de la delincuencia de los poderosos	353
2.1. Cuestiones criminológicas y de política criminal.	353
2.2. Peculiaridades sobre la finalidad de las penas impuestas a los delincuentes poderosos	355
3. ¿Dispensa el mismo trato la normativa penitenciaria a la delincuencia producto de la exclusión social que a la delincuencia de cuello blanco?	359
3.1. Análisis del concepto «peligrosidad» como generador de sesgos plutofílicos en la ejecución penitenciaria de los delincuentes poderosos.	360
3.1.1. Repercusión de la consideración de «peligrosidad» como generador de sesgos plutofílicos en la clasificación penitenciaria de los delincuentes poderosos.	363
3.1.2. Repercusión de las variables de riesgo y las circunstancias peculiares y los sesgos plutofílicos en los requisitos subjetivos para la concesión de permisos ordinarios de salida	365
3.1.3. Repercusión de la consideración de «peligrosidad» como generador de sesgos plutofílicos en la concesión y revocación de la libertad condicional de los delincuentes poderosos	366
3.1.4. Repercusión de la consideración de «peligrosidad» como generador de sesgos plutofílicos para la ejecución de programas especializados para penados clasificados en segundo grado.	367
4. Propuesta alternativa al concepto criminológico de «perfil de peligrosidad» por el de «perfil objetivamente adecuado de convivencia pacífica y respeto a las normas sociales de tolerancia y cohabitación».	368
5. Breve análisis del Programa de Intervención en delitos económicos (PIDECO) elaborado por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIP), cuyos destinatarios sean delincuentes de cuello blanco y delincuentes poderosos.	370
6. Algunos casos relevantes y conocidos de sesgos plutofílicos en la ejecución penitenciaria.	373
6.1. Luis Roldán.	373
6.2. Rodrigo Rato	373
6.3. Iñaki Urdangarín	374
6.4. Luis Bárcenas	374
7. Recapitulando con algunas propuestas para eliminar los «sesgos plutofílicos» en la normativa de ejecución penitenciaria	375
REFERENCIAS	377

